

San Carlos de Bariloche, 29 de diciembre de 2025.

VISTOS: Los autos caratulados **LOPEZ, GRACIELA ESTHER C/GORDO, HUGO ALBERTO S/ RENDICION DE CUENTASBA-01000-C-2023**, para dictar sentencia.

RESULTA:

A) Que en fecha 05.06.23 se presentó Graciela Esther López, en su carácter de socia de Frutos S.R.L. e inició reclamo por rendición general de cuentas desde febrero 2021 a la fecha, contra Hugo Alberto Gordó, en su carácter de socio gerente de la sociedad antes mencionada. Además formuló reserva por daños y perjuicios, pago de dividendos y/o ganancias adeudadas en caso de corresponder, con más intereses desde la mora hasta la fecha del efectivo pago, y costas.

Señaló que Frutos S.R.L. es una empresa familiar dedicada a la elaboración, producción y comercialización de productos alimenticios, fundada en 2004, regularmente constituida en el Registro Público de Comercio, y que ha funcionado de manera creciente y próspera hasta la fecha; que originalmente fue iniciada por Hugo Alberto y Andrea María Gordó al 50% de cuota parte cada uno, y que con fecha 05.11.18 Andrea María le cedió su cuota parte (50%), quedando la sociedad conformada por el demandado y la parte actora en partes iguales.

Destacó que tal como surge del contrato social y de la cesión, la administración y representación legal de la sociedad se encuentra a cargo de Hugo Alberto Gordó, quien reviste el cargo de socio gerente.

Añadió que las partes contrajeron matrimonio en el año 2006 y que se separaron de hecho a mediados de 2020; que desde la cesión de cuota social a su favor y hasta fines de 2022, desarrolló tareas laborales propias de la actividad comercial dentro de la empresa, aunque sin injerencia y

absolutamente ajena a su administración y comercialización de productos.

Denunció que hacia el final de 2022, el accionado le impidió de manera deliberada y arbitraria el ingreso a la empresa, incluso cambiando la cerradura y continuó con el manejo y control unilateral, total y absoluto de la sociedad como lo hizo habitualmente, sin informar balances, libros, estados contables, ni dar cuenta de su estado o desarrollo comercial, ni tampoco efectuar pago alguno correspondiente a mi parte.

Indicó que en febrero de 2023 intimó formalmente al demandado, en su calidad de socio gerente y administrador de la sociedad, para que ponga a su disposición los últimos balances contables y toda documentación, datos e información relativa al movimiento patrimonial, comercial, bancario, económico y societario en general. Seguidamente, intimó al pago de las sumas que por dicho concepto correspondían. Pero no obtuvo respuesta del demandado, quien ni siquiera compareció a la mediación prejudicial, pese a encontrarse debidamente notificado.

Citó jurisprudencia referida al caso; acompañó documental y dejó ofrecida la restante.

B) Que con fecha 30.06.23 compareció Hugo Alberto Gordó contestó la demanda entablada en su contra, solicitando su rechazo con costas.

Señaló que no corresponde rendir cuentas entre socios, menos aún entre cónyuges; que no es esta la vía para obtener el reconocimiento y la liquidación de lo que le corresponde a uno de los cónyuges, sino que será materia propia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, con lo cual planteó la incompetencia del suscripto en razón de la materia.

Apuntó que la accionante presentó una versión parcializada de los acontecimientos suscitados, omitiendo por ejemplo acompañar la respuesta a su intimación por carta documento.

Denunció que con fecha 05.04.23 se dictó la sentencia de divorcio.

Manifestó que respecto al acceso a la fábrica se debe a la restricción de acercamiento de la cual se encuentra debidamente notificada y que no es cierto que trabajara allí, nunca cumplió un rol concreto, ni horario específico, siendo aleatoria su presencia, más bien justificada en el vínculo familiar.

Aseveró que no existe manejo irregular de la sociedad, que los libros son llevados en legal forma, que las presentaciones en AFIP se realizan mes a mes, con estados contables prolijos, resultando falso que se de un manejo arbitrario e irregular.

C) Que con mediante la resolución interlocutoria 2023 – I – 310 se decretó la incompetencia de esta Unidad Jurisdiccional y se dispuso la remisión a la Unidad Procesal N° 10 donde trató el divorcio de las partes.

Dicha resolución fue materia de apelación por la accionante.

D) Que con fecha 07.12.23 la Cámara de Apelaciones del fuero revocó la resolución interlocutoria antes reseñada, porque entendió que la pretensión principal de autos se subsume en la materia civil y comercial, es decir, no deriva de la relación conyugal ni de la comunidad de bienes sino de la calidad de socios de quienes otrora fueron cónyuges, en una sociedad comercial típica "Frutos S.R.L". (Votos del Dr. Corsiglia y Dra. Pájaro).

E) Que con fecha 13.03.24, luego de reencausar el trámite aplicable a este proceso, Gordó contestó demanda, reiterando los hechos ya reseñados en el punto B y dejó ofrecida la prueba para el momento procesal oportuno.

F) Mediante el decreto de fecha 06.08.25 se clausuró el periodo probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, de

modo que, habiendo hecho uso de tal facultad ambas partes (cf. presentaciones de fecha 07.08.25 y 22.08.25) y encontrándose firme el llamamiento de "autos", quedaron estos en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

1. En primer término corresponde resaltar que la acción entablada devela una obligación de hacer que consiste en exponer en forma clara y documentada los actos llevados a cabo en el marco de una gestión de negocios ajenos o, como en este caso, parcialmente ajenos.

La doctrina ha señalado que “la "rendición de cuentas" y las "cuentas" son conceptos vinculados pero diversos: a) la rendición es una prestación exigible por el legitimado activo a otro sujeto obligado a expresarse; implica exponer ante el domini negotii los resultados de la operación celebrada y que ha de producir efectos jurídicos en su patrimonio; b) las cuentas son el elemento documental con el cual se debe dar cumplimiento a la prestación de rendición de cuentas.” (Orqueta, Juan Pablo, "La rendición de cuentas en el Código Civil y Comercial con especial referencia a las relaciones comerciales", Derecho comercial y de las obligaciones, vol. 282, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 143.).

Es oportuno agregar que, en líneas generales, este procedimiento se estructura básicamente a partir de tres fases interconectadas. En la primera se discute, y decide, acerca de la existencia, o no, de alguna situación jurídica que hubiera generado la obligación de rendir cuentas; en la segunda la controversia gira en torno a las cuentas mismas y en la tercera eventualmente se ejecutan los saldos resultantes.

Corresponderá, entonces, distinguir el proceso tendiente a establecer si existe la obligación de rendir cuentas, del de la rendición propiamente dicha, que es consecuencia de la admisión del primero.

Así, en el caso de marras, toda vez que al contestar el traslado de demanda, Gordó se opuso a la pretensión fundándose en que no está obligado a rendir cuentas porque las partes revistieron, la calidad de cónyuges, además de la de socios, con lo cual esta controversia será dilucidada ante la justicia de familia.

En consecuencia, corresponde que este pronunciamiento se proseguirá hasta el dictado de la sentencia que declare la existencia, o no, de la obligación, como base para pasar a la segunda etapa.

2. El Código Civil y Comercial, estableció un régimen general de la obligación de rendir cuentas, que podríamos llamar unificado puesto que se aplica a todos los vínculos jurídicos, sean estos de naturaleza civil o comercial, a diferencia del anterior régimen, donde sólo estaba previsto expresamente en materia comercial (arts. 68 a 74, inclusive, del derogado Cód. Com.).

El texto del Código de fondo, trae -en su art. 858- definiciones sobre la pretensión a resolver: "Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular. Hay rendición de cuentas cuando se las pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes".

El articulado continua detallando los requisitos para rendir cuenta (art. 859), sobre quién recae la obligación (art. 860); la oportunidad para hacerlo (art. 861); condiciones para su aprobación (art. 862) y el tratamiento de los saldos y la entrega de los documentos, en caso de corresponder. (art. 864).

3. Ahora bien, en autos resulta sumamente importante recordar que "Frutos S.R.L." es una sociedad de responsabilidad limitada integrada únicamente por dos socios y legalmente constituida (cf. Resol. 100/2005 de

la Inspección Regional de Personas Jurídicas y Resol. 117/2010 – Cesión en favor de López-).

Tal como señala la actora en su escrito de inicio, la admisibilidad de la acción representa una cuestión debatida, tanto en la doctrina como la jurisprudencia.

Sin embargo, en este caso, dado que nos encontramos frente a una sociedad regular, estimo que su funcionamiento debe ceñirse a la normativa específica, esto es, las acciones societarias previstas en la ley 19.550 y la demanda debe ser rechazada.

Así, la doctrina ha señalado que “Las demandas de rendición de cuentas no siempre fueron impetradas para los fines que las leyes tuvieron en mira. Prueba palpable de ello han sido los conflictos societarios, donde aparecieron con frecuencia este tipo de reclamos, en ocasiones, extralimitando las alternativas legales.

En parte por ese empleo desviado del instituto, tal vez por una interpretación muy estricta de las normas legales, lo cierto es que los jueces (sobre todo los de la Justicia Nacional en lo Comercial), durante muchos años, han sostenido que los administradores de las sociedades comerciales sólo deben rendir cuentas a los socios a través de los estados contables.

Nissen aprecia que esa tesis está basada en los siguientes fundamentos:

1. Que en tanto la rendición de cuentas implica un concreto ejercicio del derecho de información por parte del socio, éste debe cumplirse a través de las formas previstas por la ley 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319), esto es: a) el derecho de los socios a examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estime pertinentes conforme lo dispone el art. 55; b) requerir del órgano de fiscalización interno la

información que estime necesaria, en los casos en que la sociedad contara con sindicatura o consejo de vigilancia y c) considerar y eventualmente aprobar los estados contables anuales de la sociedad.” (Rubín, Miguel E., “Rendición de cuentas. El Resurgimiento de un instituto clásico, La Ley 17.04.2006; Cita On Line TR LALEY AR/DOC/1286/2006).

Nissen agrega que “La jurisprudencia de nuestros tribunales comerciales ha pronunciado en forma reiterada que las sociedades regulares no rinden cuentas a sus socios sino que someten a éstos los estados contables confeccionados por el órgano de administración por medio de los cuales se ponen de manifiesto los resultados arrojados por la gestión empresaria. Esa manera de razonar se basa fundamentalmente en la doctrina orgánica que no admite la existencia de sujetos distintos dentro de una sociedad, resultando por ello inadmisible el procedimiento de rendición de cuentas, que prevén los arts. 68 a 74 del Código de Comercio, que contempla la existencia de dos personas, esto es, el obligado a formularlas y el dueño del negocio a quien se someten las cuentas de una o varias operaciones de carácter mercantil.

(...) En primer lugar no debe descartarse toda asimilación entre la rendición de cuentas y formulación de los estados contables por los administradores de las sociedades comerciales, pues en puridad, la presentación de los balances constituye una forma de rendición de cuentas, adaptado al negocio societario, en donde no es aplicable, en aras de la seguridad de las operaciones sociales, el procedimiento de aprobación tácita de ellas previsto en el Código de Comercio.” (Nissen, Ricardo A., Curso de Derecho Societario, Ed. Ad – Hoc, pág. 223 y 224).

En consonancia con las ideas reseñadas por la doctrina calificada en la materia, la jurisprudencia se ha inclinado por confirmar esta tesis, y resolvió que “Tiene dicho esta Sala, respecto de la pretensión de rendición

de cuentas entablada contra una sociedad regularmente constituida, que la canalización del derecho de información en una SRL a través del instituto del art. 68 Cód. Com., supone soslayar las vías específicas societarias previstas en la L.S. y torna improcedente la acción judicial así deducida (CNCom., Sala F, "Finanservice SRL c. Barra Eduardo Marcelo s/ ordinario", del 22.11.12).

b.2. Sabido es que en las sociedades de responsabilidad limitada, como en toda sociedad regularmente constituida, el balance suple la rendición general que incumbe a todo gerente. Ello así, si se repara en la obligación de llevar una contabilidad regular y en el derecho de los socios de examinar documentación societaria y recabar informes de los administradores (art. 55, LS) así como de considerar la gestión de éstos al término de cada ejercicio (conf. Martorell, Ernesto E., Tratado de derecho comercial, Tomo VII "Sociedades mercantiles y *joint ventures*", La Ley, 1^a ed., Buenos Aires, 2010).

En una sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida el socio que administró no está sujeto a una acción de rendición de cuentas como el mandatario o cualquier administrador de bienes ajenos: el órgano de administración y representación no es mandatario del ente social, pues es la sociedad misma quien actúa mediante el obrar concreto de una persona física.

Por ello, las sociedades regulares poseen un mecanismo distinto de la rendición de cuentas, que se manifiesta en una amplia gama de posibilidades para el control de la operatoria colectiva, consecuencia de las relaciones orgánicas adoptadas por el ordenamiento societario. De tal forma, una vez presentado el balance, cabe su aprobación o su impugnación, total o parcial, si se lo estima desajustado a la realidad y el gerente no da respuesta satisfactoria dentro del plazo establecido.

Asimismo, pueden exigirse de éste explicaciones e informes complementarios, rendiciones de cuenta referidas a operaciones o bienes determinados o específicos y concretos aspectos o cuentas del mismo, pero no una rendición de cuentas de la gestión total realizada durante la vigencia de la sociedad o un determinado lapso de la misma. La función del gerente es muy amplia y su gestión debe reflejarse en los balances de ejercicio, que permiten a los socios establecer cuales son los puntos que requieren especial explicación y prueba, de no resultar aquél claro y satisfactorio (CNCom., Sala A, 30/08/1988, "El Relámpago SRL c. Nuncio José"; en igual sentido: Sala D, 09/03/1998, "Arguello, María c. Banchik, Simon s/ sum.); Sala A, 24/09/2008, "Curras, Laura c. Curras, Marta s/ ordinario").

(...) Ahora bien la naturaleza social —pues tiene por objetivo favorecer los intereses de la sociedad y no el interés individual del socio; conf. SIBURU, Juan Bautista, "Comentario del Cód. de Comercio Argentino", T. V., 3 era. edición, Librería Jurídica, Bs. As., 1933, p. 162— de la pretensión de exigir a los administradores de la sociedad la rendición de cuentas, cuando se dan los presupuestos para ello en las sociedades regularmente constituidas, impone que la cuestión sea ventilada ante los órganos sociales correspondientes.

Es decir, que se hayan instado las acciones propias del sistema societario o, como dice la ley en el art. 114 de la L.S., que se hayan agotado los recursos previstos por el contrato social. Así, debe mediar exigencia concreta a los administradores, formulada en el seno de la asamblea o reunión de socios o por medio fehaciente, a los fines de que éstos presenten los estados contables anuales dentro del plazo previsto en el art. 234 *in fine* de la L.S.. Fracasada esa intimación, podrá promoverse la demanda de rendición de cuentas a sus administradores (NISSEN, Ricardo A., "La rendición de cuentas en las sociedades comerciales regularmente

constituidas", ED 201-587, en similar sentido: Curá, José María, "¿Rendición de cuentas o presentación de estados contables?", LA LEY, 1995-C, 591)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, en autos "L. N. de L., C. c. Diez – Muller y Cía. S.R.L. y otros s/ ordinario" ; 06/02/2014).

Frente a lo cual cabe agregar: "En el marco de las sociedades constituidas regularmente, el derecho a la información del socio no habilita, en principio, a requerir rendición de cuentas a los integrantes del órgano de administración y representación. Los administradores rinden periódicamente cuenta del desarrollo de los negocios sociales a través de la presentación de los estados contables y su puesta a consideración por el órgano de gobierno, que podrá aprobarlos o impugnarlos (art. 69 y ccdtes., ley 19.550), debiendo dejarse copias de ellos en la sede social con una anticipación no menor a 15 días a la fecha indicada para la reunión de socios, a fin de que éstos puedan ejercer su derecho a informarse sobre su contenido. En confluencia con ese derecho, los socios están facultados para examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, salvo los supuestos de exclusión enumerados en el artículo 55 segundo apartado de la ley 19.550, referidos exclusivamente a sociedades por acciones o de responsabilidad limitada cuyos contratos sociales estructuren un órgano "ad hoc" de fiscalización (sindicatura, comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia)." (Cámara Civil y Comercial, sala 2, San Martín, en autos "Crisci, Alberto Gustavo c/ Crisci, Fiorino y otro s/Rendición de cuentas", 23.12.2004, publicado en JUBA.).

4. En el marco de estas actuaciones López instó la rendición de cuentas, invocando citas doctrinarias, que habilitarían el planteo cuando no se lleva una contabilidad regular; cuando los socios no cuentan con la

posibilidad de compulsar los libros contables ni la documentación respaldatoria.

Por el contrario, y más allá de la solución anticipada supra, de la prueba reunida en autos surge que Frutos S.R.L. ha presentado sus balances ante el Consejo Profesional respectivo y con dictamen de auditor independiente (cf. informe pericial y respuesta del contador Raimondi 06.08.24); que se han realizado las presentaciones ante ARCA (cf. Respuesta Arca 03.07.25); que se ha sometido a la fiscalización municipal (Cf. Respuesta MSCB 06.08.24). Por lo cual, no podría afincarse la solución sobre la base de una deficiente documentación contable u ocultamiento de información.

En suma, mientras que la sociedad subsista no puede condenarse al administrador a rendir cuentas de su gestión, puesto que cualquiera de los socios detenta el derecho a requerir el acceso a los libros, a observar los balances y hasta pedir la remoción del administrador. Pero siempre, a través de las normativa societarias aplicable al caso.

A mayor abundamiento, el código ritual prevé un mecanismo para el examen de los libros de la sociedad, que requiere únicamente la presentación del contrato social y se decretarán las medidas que correspondan y la resolución es irrecusable (art. 684 CPCC).

Nissen señala “que la solicitud de exhibición de libros y papeles sociales no abre proceso contradictorio, es decir, basta acreditar el carácter de socio y la negativa del administrador de exhibir los libros. En consecuencia, acreditados esos extremos, el juez adoptará las medidas correspondientes que pueden ser: a) la intimación judicial a exhibirlos, o b) la designación de un perito para que brinde esa información, a costa de la sociedad.

Con igual criterio ha sostenido la jurisprudencia que la posibilidad que otorga el artículo 781 CPCC – de la Nación -, cuando compete al socio el ejercicio de su derecho a la información y éste le es negado por los órganos societarios, constituye la vía judicial natural, externa y forzada para que el mismo ejercite dicho derecho.” (Grispo, Jorge Daniel, “Ley General de Sociedades”, Tomo I, pág. 410, Ed. Rubinzal Culzoni).

En conclusión, la actora tenía a su disposición las acciones societarias correspondientes para tomar conocimiento del estado contable de la empresa y a todo evento, el pedido de exhibición de libros previsto por el Código Procesal Rionegrino, pero habiendo impulsado la acción por los canales ordinario, deberá rechazarse la demanda.

5. Imponer las costas a la actora vencida, toda vez que no se verifican en autos razones que ameriten apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 CPCC).

6. Regular los honorarios del Dr. Cristóbal Bührer, patrocinante de la actora, en la suma de \$ 1.421.780; los de la Dra. Carina Malaspina, patrocinante del demandado, en la suma de \$ 2.154.270; los del perito contador Bonessa, en la suma de \$718.090 (cf. arts. 6,9 y 10 L.A. y 5,7 y 10 Ley 5069; 20; 30 y 10 Ius respectivamente, puesto que se trata de una proceso de monto indeterminado).

En atención a todo lo cual,

FALLO: I) Rechazar la acción entablada por Graciela López. II) Imponer las costas a la actora vencida (art. 62 CPCC). III) Regular los honorarios del Dr. Bührer, en la suma de \$ 1.421.780; los de la Dra. Malaspina, en la suma de \$2.154.270: y los del perito Bonessa, en la suma de \$ 718.090. IV) A los fines de la notificación de presente regulación de honorarios, se vincula a Caja Forense como interveniente externo. V) Notifíquese de conformidad a lo dispuesto por los artículos 120 y 138 CPCC.

Santiago V. Moran

Juez